

**GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTON ATAHUALPA**



ALCALDIA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 014- 2026- AC-GADCA
DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA IMPONIENDO SERVIDUMBRE REAL**

Dr. Exar Quezada Perez

ALCALDE DEL GAD DEL CANTÓN ATAHUALPA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada;

Que, el Art. 31 de la citada Constitución prescribe que: Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía;

Que, el Art. 66 de la Constitución de la República reconoce y garantizará a las personas:(...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que, el Art. 83 de la Constitución de la República determina que son deberes responsabilidades de los ecuatorianos y ecuatorianas, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley (...), 7. Promover el bien común, y anteponer el interés general al particular, conforme al buen vivir.

Que, el artículo 225, El sector público comprende: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas por la Constitución y Ley el deber. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON ATAHUALPA



ALCALDIA

permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley. (...) 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

Que, de igual forma, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (en adelante COOTAD), se refiere a la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, indicando que comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el Art. 6 del COOTAD, establece la Garantía de autonomía. estableciendo que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República;

Que, el COOTAD, en su Art. 54, prescribe que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, las siguientes: letra f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Descentralización, determina las competencias exclusivas del Descentralizado Municipal, entre otras la letra d) Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley;

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON ATAHUALPA

ALCALDIA



Que, el Art. 417 del Código Orgánico de Organización Descentralización, Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía. Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración. Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad.

Que, el Art. 417 del Código Orgánico de Organización Descentralización, Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía. Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración. Constituyen bienes de uso público: a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación; b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística; c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b); d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas; e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes; f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público; g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y, h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados. Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad.

**GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTON ATAHUALPA**



ALCALDIA

Que, el Art. 488 del Código Orgánico de Organización Descentralización, Servidumbres reales.- (Reformado por el Art. 17 de la Ley s/n, R.O. 966-2S, 20- III-2017).- El municipio o distrito metropolitano podrá imponer servidumbres reales en los casos en que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado. En los casos en que dicha ocupación afecte o desmejore las construcciones existentes, el propietario deberá ser indemnizado considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para el caso de expropiaciones.

Que, el Art 859. del Código Civil determina Servidumbre predial o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad a un predio de distinto dueño.

Que, el Art. 875 del mismo Código señala lo siguiente. Las servidumbres legales son relativas al uso público o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales relativas al uso público son: El uso de las riberas. en cuanto sea necesario para la navegación o flote, Y las demás determinadas por los respectivas

Que, El Art. 98 del Código Orgánico Administrativo establece que el Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital que quedará constancia en el expediente administrativo".

Que, El Art. 60, literal i) del COOTAD, señala que le corresponde al alcalde o alcaldesa resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo.

Que De conformidad al certificado de avalúos y catastros de fecha 03 de febrero de 2026, certifica que Davila Cueva Hernan Gustavo; consta en el catastro de predios rústicos, correspondientes al año 2026, con un bien inmueble ubicado en la zona rural de la Parroquia Ayapamba, del Cantón Atahualpa, predio denominado "La Sillada", con clave catastral 070351510101196000, con un área del terreno de 7,2000 has y un avalúo de terreno de USD. 20.343,96

Dentro de esta propiedad se tiene previsto realizar la declaratoria de utilidad pública con servidumbre real de una parte del terreno que a continuación se detalla:

NORTE: con propiedad del señor Hernan Gustavo Davila Cueva del punto P1 al P2, con 10.00 m, al **SUR** con propiedad del señor Hernan Gustavo Davila Cueva, del punto P3 al P4 con 10.00 m, **ESTE:** con propiedad del señor Hernan Gustavo Davila Cueva, del Punto P3 al P6 con 4,70 m, y al **OESTE:** con propiedad del Hernan Gustavo Davila

**GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTON ATAHUALPA**



ALCALDIA

Cueva, del punto P4 al P1 con 4,70 m, con una superficie total del **47,00 m²**. o **0,0047 has.**

Un avalúo del predio de \$252,95 dólares.

Que, Mediante certificado de registro de ficha registral N°4223, emitido por el señor registrador de la Propiedad del GAD de Atahualpa, emite la ficha registral que la propiedad afectada pertenece al señor Davila Cueva Hernan Gustavo, predio ubicado en la zona rural de la parroquia Ayapamba, el mismo que no soporta gravámenes.

Que, Mediante informe técnico N° 005-P-GADCA-2026, de la jefatura de planificación, en atención al Oficio Nro. 015-PS-GADCA-2026 de fecha 30 de enero de 2026, se determina que el área objeto de levantamiento planimétrico, perteneciente al ciudadano Hernan Gustavo Davila Cueva, no presenta afectaciones urbanísticas o rurales, es compatible con el uso de suelo establecido en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDyOT) vigente, y que dicha área representa menos del 10% de la superficie total del predio, por lo que no contraviene ninguna disposición técnica ni jurídica relacionada con fraccionamientos u ocupación del suelo; de acuerdo a la siguiente información:

NORTE: con propiedad del señor Hernan Gustavo Davila Cueva del punto P1 al P2, con 10.00 m, al **SUR** con propiedad del señor Hernan Gustavo Davila Cueva, del punto P3 al P4 con 10.00 m, **ESTE:** con propiedad del señor Hernan Gustavo Davila Cueva, del Punto P3 al P6 con 4,70 m, y al **OESTE:** con propiedad del Hernan Gustavo Davila Cueva, del punto P4 al P1 con 4,70 m, con una superficie total del **47,00 m²**.

Siendo así el área menor al 10 % permisible de tema de afectación según lo dispuesto en el 417 de COOTAD en el que se dispone que el municipio o distrito metropolitano podrá imponer servidumbres reales en los casos en que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado. En los casos en que dicha ocupación afecte o desmejore las construcciones existentes, el propietario deberá ser indemnizado considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para el caso de expropiaciones. Y desde el punto de vista de planificación es procedente la legalización de este predio conforme a lo dispuesto en el COOTAD.

Que, según INFORME JURÍDICO No. 020-PS-GADCA-2026, de fecha 03 de febrero de 2026, el Procurador Sindico del GAD del Cantón Atahualpa, concluye: Por lo expuesto se concluye que, de acuerdo a la Constitución Art. 83, numeral 7 que ordena son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir, y, considerando la facultad del



**GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTON ATAHUALPA**

ALCALDIA

GAD Municipal de Atahualpa, esto es, la de imponer servidumbres reales sobre predios que sean indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, considerando la importancia que tiene el Proyecto "Estudios de Evaluación, Diagnóstico y Diseños Definitivos para la Repotenciación del Sistema de Agua Potable para las Comunidades de Tarapal, San Jacinto, Piedra Hendida y Buza Alto, de la Parroquia Ayapamba, del Cantón Atahualpa, Provincia de El Oro" se emite INFORME FAVORABLE, sobre la de establecer servidumbre real sobre el predio con Clave Catastral 070351510101196000, de propiedad del señor Davila Cueva Hernan Gustavo.

En mi calidad de Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Atahualpa, y en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 226 de Constitución de la República del Ecuador, el Art. 488 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece servidumbres reales y cesión gratuita de terrenos para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público.

RESUELVO:

PRIMERO.- Declarar de Utilidad Pública imponiendo la Servidumbre real el terreno de propiedad del señor Davila Cueva Hernan Gustavo., con cedula de ciudadanía 0702752353, ubicado en sector rural "La Sillada", de la parroquia Ayapamba, para ejecutar el Proyecto "Estudios de Evaluación, Diagnóstico y Diseños Definitivos para la Repotenciación del Sistema de Agua Potable para las Comunidades de Tarapal, San Jacinto, Piedra Hendida y Buza Alto, de la Parroquia Ayapamba, del Cantón Atahualpa, Provincia de El Oro" con la siguiente singularización:

NORTE: con propiedad del señor Hernan Gustavo Davila Cueva del punto P1 al P2, con 10.00 m, al **SUR** con propiedad del señor Hernan Gustavo Davila Cueva, del punto P3 al P4 con 10.00 m, **ESTE:** con propiedad del señor Hernan Gustavo Davila Cueva, del Punto P3 al P6 con 4,70 m, y al **OESTE:** con propiedad del Hernan Gustavo Davila Cueva, del punto P4 al P1 con 4,70 m, con una superficie total del **47,00 m²**.

SEGUNDO.- disponer la Ocupación Inmediata de la superficie singularizada en el articulo que precede del inmueble de propiedad del señor Davila Cueva Hernan Gustavo, declarando que no se cancelará ningún valor por concepto de indemnización, por cuanto el área a ocuparse como servidumbre, no supera el diez por ciento (10%), establecido en el Art. 488 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomia y Descentralización (COOTAD que establece servidumbres reales y cesión gratuita de terrenos para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público en el cantón Atahualpa.

**GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTON ATAHUALPA**



ALCALDIA

.TERCERA.- Notifíquese al señor Davila Cueva Hernan Gustavo, que se ha afectado una parte del predio con Clave Catastral 070351510101196000, de su propiedad, declarándolo de Utilidad Pública, imponiendo Servidumbre Real en concordancia con el artículo 488 del COOTAD, para la construcción del desarenador dentro del Proyecto denominado “Estudios de Evaluación, Diagnóstico y Diseños Definitivos para la Repotenciación del Sistema de Agua Potable para las Comunidades de Tarapal, San Jacinto, Piedra Hendida y Buza Alto, de la Parroquia Ayapamba, del Cantón Atahualpa, Provincia de El Oro”

CUARTO.- Delegar a los titulares de la Procuraduría Sindica y al jefe de Planificación, realicen todos los actos y trámites necesarios hasta concluir la ejecución de la presente resolución de Declaratoria de Utilidad Pública imponiendo Servidumbre Real.


QUINTO.- Disponer que todas las comunicaciones e informes que se exponen en los considerando formen parte de la presente Resolución.

SEXTO.- Disponer que, una vez suscrita la presente Resolución se procederá a la Protocolización y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil del canton Atahualpa

SEPTIMO.- Ordenar que de las publicaciones y notificaciones antes referidas, se encargue la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atahualpa, cuyo titular será la responsable del cumplimiento de dichos actos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Es dado y firmado en el despacho de la Alcaldía, en la ciudad de Paccha, a los 03 días del mes de febrero del año 2026.


Dr. EXAR QUEZADA PEREZ
ALCALDE DEL GAD DE ATAHUALPA



cc. archivo.